

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, diciembre quince (15) de dos mil  
veintiuno (2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 067**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- <b>40-03-002-2021-00239-00</b> 76-109- <b>31-03-003-2021-00094-01</b>
ACCIONANTE:	BETRIZ ANGULO SOTO
ACCIONADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DERECHO:	SALUD

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 084 de diciembre 01 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora BEATRIZ ANGULO SOTO, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho a la Salud, que consideró vulnerado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta la accionante, que nació el 28 de abril de 1963 por lo cual a la fecha tiene 58 años con siete meses aproximadamente; indica que se encuentra afiliada al fondo de pensiones Porvenir S.A donde su historia

laboral dice que tiene cotizadas 1699 semanas hasta el mes de mayo del 2021 se anexa (Historia Laboral).

Manifiesta que su poderdante en el mes de enero del 2020 empezó el trámite ante el fondo de pensión Porvenir S.A para que le sea resuelto el derecho de pensión que le corresponde por haber cumplido con los requisitos que le exige la ley.

La respuesta de Porvenir S.A es que hasta que no le sean trasladados los bonos pensionales a esta entidad no le puede ser resuelto el derecho de pensión al que tienen derecho. De acuerdo a esta respuesta, el 23 de abril del presente año se elevo un derecho de petición al Hospital Universitario San Juan, en donde dicha entidad le indico a la señora Angulo Soto que mediante la ley 715 de 2001 el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y los entes territorial se harán a cargo de los pasivos pensionales por conceptos de cesantías reservas para pensiones y pensiones de jubilación vejez, invalides, sustituciones pensionales.

Además, manifiesta que desde mayo no ha podido trabajar por lo cual se encuentra con dificultades económicas trayendo consigo problemas de tipo familiar y de salud y que ya que no cuenta con recursos necesarios para su subsistencia.

### **C. El desarrollo de la acción**

Por Providencia que fue repartida el 19 de noviembre de 2021 se avoco conocimiento de la solicitud, corriéndoles traslado a las accionadas y a las vinculadas, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia en cita, ejercitara el derecho de defensa que les asiste y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

**LA ENTIDAD ACCIONADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, manifestó en su contestación que la accionante nunca ha reclamado el reconocimiento de la prestación económica de vejez ante dicha entidad.

Adicionalmente indico que por su parte pudo verificar que las semanas validadas en la historia laboral de la accionante no cumplen con la totalidad necesaria por acceder a dicha pretensión atendiendo la falta de consolidación del bono pensional pendiente por desembolsarse por parte de la E.S.E Hospital Departamental Universal del Quindío San Juan de Dios – Departamento del Quindío.

Indico además que, avizorada la situación respecto de la consolidación del bono pensional, de manera personal ha realizado gestiones tendientes a dicho trámite, sin embargo, pese a los requerimientos no se observa que por parte de la entidad requerida se hubiese efectuado el trámite correspondiente.

Finalmente, en su escrito manifiesta que tan pronto parte de la entidad competente se efectuó dicho trámite de consolidación del bono pensional de la accionante, esta cuenta con varios canales de atención para solicitar la cita necesaria para radicar la solicitud de la prestación económica por vejez que reclama en esta acción.

**EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO**, manifestó que en su contestación ha dado cabal cumplimiento a lo peticionado por la accionante como quiere que se dio respuesta de fondo frente a la reclamación efectuada a la señora Beatriz Angulo Soto respecto del bono pensional a que tiene derecho por el tiempo laborado para el Hospital Universitario del Quindío.

También se indicó en la respuesta que por parte de esta entidad se llevó a cabo la certificación CETIL, en la que se detallan los tiempos de servicios prestados por la accionante y quien sería la responsable de cubrir financiera y patrimonialmente dicho bono pensional, así como solicitan no acceder el petitum de la tutela por considerar que no es la vía idónea para reconocer la prestación económica de la vejez a la actora por faltar a los requisitos de la subsidiariedad.

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por su parte, esta entidad al dar respuesta efectiva de los hechos de la tutela indica que su representada no ha vulnerado ningún derecho de la accionante por cuanto no es de su resorte el reconocimiento y consolidación del bono pensional que reclama la señora Angulo Soto, como quiera que al constatar dicho trámite encuentra que la señora Beatriz Angulo Soto no quedó inscrita por parte del hospital como beneficiaria de los recursos de concurrencia, por tal razón, no puede dicha entidad asumir un pasivo pensional que en su debida oportunidad debió quedar legalmente inscrito o registrado y que por el contrario, quien sí debe asumir dicha carga prestacional en la Ese Hospital Departamental Universitario de San Juan De Dios del Quindío.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó por improcedente, el derecho fundamental de Salud, a la accionante Beatriz Angulo Soto.

Inconforme con la decisión, la accionante Beatriz Angulo Soto, a través de su Apoderado judicial, impugno de manera oportuna, argumentando que no es justo que su prohijada después de haber trabajado por más de 32 años cotizados al sistema para el disfrute de una pensión ahora tenga que rogar y suplicar para que reconozca la misma.

Además que en la pandemia por autorización del gobierno nacional ordeno descontar dos salarios diarios a todos los funcionarios públicos, la cual

interpuso porque le estaban afectado su mínimo vital y le fue concebido, pero su prohijada no le está afectando su mínimo vital.

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>2</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>3</sup>.

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”

vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>4</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>5</sup>. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>6</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>7</sup> y/o eficacia<sup>8</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en

---

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>5</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>6</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

<sup>7</sup> La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>8</sup> En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

los reiterados pronunciamientos de esta corporación<sup>9</sup>, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>10</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la señora BEATRIZ ANGULO SOTO, se encuentra afiliada al fondo de pensiones de Porvenir S.A., con un total de 1699 semanas cotizadas hasta el mes de mayo de 2021; que inicio su proceso de reconocimiento de pensión de vejez, presentándose ante la entidad PORVENIR S.A., y presentando peticiones al Hospital Universitario San Juan de Dios, toda vez que a la fecha no se le ha resuelto sobre su derecho frente al bono pensional.

De acuerdo a lo anterior, al caudal probatorio allegado al plenario y a la Jurisprudencia Constitucional<sup>11</sup>, se establece para el caso, que no supera el requisito de procedibilidad de la presente acción, pues como bien se sabe, las controversias o tramites que se presenten entre afiliados, beneficiarios y administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deben ser dirimidos por la Jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo<sup>12</sup>.

Así mismo, no se establece circunstancias especiales que demuestre que la accionante sea una persona de la tercera edad, o que se encuentre afectada por situaciones que amerite de manera excepcional, ordenar el traspaso del bono pensional, como lo es una precaria condición económica o su deterioro físico

---

<sup>9</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

<sup>11</sup> Sentencia T-056 de 2017

<sup>12</sup> “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, son competencia del juez del trabajo”

o mental que permita sopesar un trato diferenciado y preferente, los cuales deben ser requisitos adicionales a los legales<sup>13</sup>.

En efecto, la accionante no aportó ninguna prueba para acreditar la violación de su derecho al mínimo vital o l ocasión de un perjuicio irremediable, cuya transgresión o amenaza imponga la intervención necesaria del juez constitucional. Sobre el particular, esta Corporación ha insistido en que *“(...) las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*<sup>14</sup>.

Y es que el cotizar 1699 semanas, no da pie para superar los requisitos necesarios para que de manera excepcional, se pueda ordenar el traspaso del bono pensional, con su consecuente reconocimiento y pago de la pensión, ya que, se itera, se encuentra atribuida la existencia de la vía judicial, en aras de invocar la defensa de sus derechos de manera más holgada.

Por lo anterior, el despacho encuentra que le asiste razón al Juzgado de primera instancia, y ordenara confirmar la sentencia la sentencia No. 084 de diciembre 01 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 084 de diciembre 01 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: ORDENAR** él envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>13</sup> Ob ct.

<sup>14</sup> Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**(FIRMA ELECTRONICA)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe79b90865bba952c4e8d05fa2ca275db893a848d5c74fe22e8f5a0d36913b8**

Documento generado en 16/12/2021 02:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>